



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/096/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4595/2016
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 05 de septiembre de 2016.

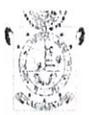
C. XXXXX
EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL
 XXXXX
 XXXXX
 XXXXX
 XXXXX

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 2016, presentado el día 17 de junio de 2016, ante el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas, por medio del cual la C. XXXXX, en representación de la persona moral "XXXXXXXX", interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-II-2-M-1001 de fecha 06 de mayo 2016, a través de la cual, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de **\$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado, el día 8 de agosto de 2015; en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número DAIF-II-2-M-1001 de fecha 06 de mayo 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso a la persona moral denominada "XXXXXXXX", una multa en cantidad de **\$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**.
2. Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el día 17 de junio del presente año, la C. XXXXX en representación de la persona moral



Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/096/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4595/2016
Hoja No. 3

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

* Énfasis añadido

Del criterio vertido con antelación, se coligue que si un acto de autoridad se encuentra viciado y resulta inconstitucional todos los actos derivados de él resultan también inconstitucionales, como lo es en el presente caso, pues la multa máxima contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-1001 de fecha 06 de mayo 2016, deriva de la multa mínima contenida en el oficio número DAIF-II-2-0707 de fecha 28 de marzo 2016, la cual se dejó sin efectos para el efecto de que la autoridad fiscalizadora emitiera otra nueva a efecto de que subsanará la omisión cometida, mediante resolución contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4001/2016 de fecha 08 de agosto de 2016.

Bajo ese contexto, esta autoridad resolutora se abstiene de entrar al estudio de los agravios expresados por la recurrente persona moral XXXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX, en la resolución contenida en el oficio número DAIF-II-2-M-1001 de fecha 06 de mayo 2016 mediante la cual la autoridad fiscalizadora le impuso una multa máxima, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, tiene aplicación por analogía la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito VIII.2o.27 A, Registro 196920, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, visible en la página 547; cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal

Al efecto de presentarse en el presente caso, se comunicó a la Secretaría de Finanzas, en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4001/2016 de fecha 08 de agosto de 2016, para que se diera curso a la revisión fiscal de los actos de autoridad que se le atribuyen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



"2016 AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y ESCRITURA"

Recurso de Revocación número: PE12/108H.1/C6.4.2/096/2016
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4595/2016
Hoja No. 4

Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

* Énfasis añadido

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 fracción IV del Código Fiscal Federal, la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DEJA SIN EFECTOS la multa contenida en el oficio DAIF-II-2-M-1001 de fecha 06 de mayo 2016, a través de la cual, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le impuso una multa en cantidad de \$46,290.00 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) impuesta a la contribuyente denominada "XXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXX"

SEGUNDO: Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO: Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ

SAM/GMSM/OCC

C.c.p. - Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.- Para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.